

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 342/2008.

A la : **Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones**

Via : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Wenel D. Fèliz**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de ley mediante el cual se concede un aumento de pensión del Estado a favor de la Señora **Iris Josefina Isabel Pantaleón de Henríquez**, de (RD\$2,650.00) Dos Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 00/100 a (RD\$15,000.00) Quince Mil Pesos con 00/100 mensuales.

Ref. : No. Exp.05086-2008-SLO-SE, Oficio No.005234 d/f 04/10/08.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto, después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente.

Contenido del proyecto

PRIMERO: Se trata de un proyecto del Ley mediante se concede un aumento de pensión del Estado a favor de la Señora **Iris Josefina Isabel Pantaleón de Henríquez**, de (RD\$2,650.00) Dos Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 00/100 a (RD\$15,000.00) Quince Mil Pesos con 00/100 mensuales.

SEGUNDO: Este proyecto de ley fue presentado por el Dr. Luís Rene Canaan Rojas, Senador de la Provincia Hermanas Mirabal, en fecha 29 de septiembre del 2008.

Facultad Legislativa Congresual

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 37 numeral 23 de la Constitución de la República el cual establece como atribución del Congreso **“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”** y en su artículo 8 numeral 17, en torno al papel de Senado, como parte de los poderes del Estado, para velar por la seguridad social ciudadana, estableciendo que: **“El Estado estimulara el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”** y la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, en su artículo 10 estableciendo que: **“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”**.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se Fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República.
- b) La Ley No.379, art.10, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos legales, constitucionales y de la técnica legislativa **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1.- Eliminar del título del proyecto de ley la palabra **“PROYECTO DE”**, en virtud de que este constituye el estado del expediente no el nombre que llevara la ley una vez sea promulgada, el Manual de Técnica Legislativa establece en su punto 4.1.1.2, literal a), que: **“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley”**, por lo que recomendamos titular el proyecto de Ley de la siguiente manera:

“Ley que concede un Aumento de pensión del Estado a favor de la Sra. Iris Josefina Isabel Pantaleón de Henríquez”.

2.- El proyecto de Ley contiene considerandos que atendiendo a lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, deben ser de la siguiente manera: **“Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”**, en tal sentido, sugerimos numerar los considerandos de la siguiente manera:

**“CONSIDERANDO PRIMERO
CONSIDERANDO SEGUNDO...”**

3.- El Manual de Técnica Legislativa en su numeral 4.1.1.4 expresa sobre **Los Vistos**, en su parte in-fine: **“En todo caso los vistos se deben ordenar manteniendo la jerarquía constitucional de los textos normativos y dentro de ésta la cronología”**, en ese sentido sugerimos agregar a los Vistos El Decreto No.2440 del año 1984, en el Proyecto de ley como sigue:

Visto: El Decreto No.2449 del año 1984..

4.- El Manual de Técnica Legislativa en el punto 4.1.7.2. Sobre **Los Artículos**, expresa: **“La unidad básica de la estructura de un texto normativo es el artículo, indicado por la abreviatura “Art.”, seguida del número ordinal que corresponda”**. Hemos observado que el Proyecto de ley carece del Artículo correspondiente a la derogación, por lo tanto sugerimos la creación del Artículo 3, que diga de la manera siguiente:

Artículo 3. La presente Ley deroga El Decreto No.2440, del año 1984.

5.- El Manual de Técnica Legislativa expresa en el punto 5.2 sobre **“Formas Verbales.”** **Que en todo proyecto de ley, la norma debe estar relacionada con el tiempo en que la Ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se elabora y se aprueba, por tanto debemos preferir el modo subjuntivo; el presente al futuro y emplear el futuro solo cuando es irremplazable por el presente.** En tal sentido, proponemos realizar el siguiente cambio en el texto del proyecto, específicamente en el lugar que se indican a continuación:

- En el **Artículo 2**, línea 1, sustituir “será” por “debe ser”.

6.- Finalmente, según el Manual de Técnica Legislativa, el texto legal debe establecer cuando será la entrada en vigencia del mismo, por lo tanto sugerimos la creación de un último artículo que exprese lo siguiente:

Artículo 4.- “La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su Promulgación”.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa